



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| DEMANDANTE | MAYRA LUZ PIZARRO CALABRIA |
| DEMANDADO | UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICADO | 20-011-31-05-001-2019-00393-00 |

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que no fue objetada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la actualización del crédito liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad y no ser objetada por la parte ejecutada.

Se ordena requerir a Bancolombia para que siga cumpliendo con la orden de embargo, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: REQUERIR, a la entidad financiera Bancolombia en los términos indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d32c25b262d8b325f2e36d0e4b19f938c5ecd94469aba9f91e48e6fd51a55a

Documento generado en 30/08/2021 08:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Treinta y uno (31) Agosto de dos mil veintiunos (2021)

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO
EJECUTADO: INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO,
JOSÉ GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS y FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00163-00

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada **INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO** por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el nueve (9) de abril de 2021, la **INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO** por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, por indebida notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 132 y ss del CGP argumentando en forma resumida lo siguiente:

Manifiesta el incidentalista que el apoderado de la parte demandante omitió los requisitos contemplados en el Art 6 del decreto 806 del 2020 inciso 4, al no enviar simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y no manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y no haber informado la forma como lo obtuvo de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.

Señala que el Despacho no debió admitir la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto mencionado anteriormente.

Por último, indica que el Despacho no constató el acuse de recibido de las notificaciones personales.

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto a partir del cual se admitió la demanda.

Mediante auto de fecha Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y dentro del término del traslado manifestó lo siguiente:

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, señala que al no manifestar bajo la gravedad de juramento e indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico para la notificación judicial no da paso a que se declare la nulidad, porque a lo largo de la actuación procesal se ha evidenciado que las direcciones electrónicas

suministradas corresponde a los demandados y que de no ser así la **INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO** no habría podido poner en conocimiento a su apoderado de la demanda.

Además, en su escrito de contestación a la nulidad manifiesta bajo la gravedad de juramento e indica la forma de como obtuvo las direcciones electrónicas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

Sería el caso resolver la nulidad planteada por el profesional del derecho a favor de la **INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO**, no obstante, se observa que el poder esta indebidamente conferido, pues a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, para presumir auténticos, los poderes especiales para cualquier actuación judicial además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, y en el caso particular desde el correo de notificaciones judiciales toda vez que es una persona jurídica y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio y de esa forma no será posible reconocer personería para actuar al profesional del derecho de la demandada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO**, ni sería posible estudiar de fondo lo solicitado.

Además, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, situación que no se cumplió dentro del escrito de nulidad, de conformidad con el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, el Despacho de oficio entrará a estudiar el proceso para establecer si se configura una causal de nulidad y de configurarse, sanear las actuaciones.

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

El Código General del Proceso, en el Art 134 expresa *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurriera en ella”*, con base en lo anterior, se desprende claramente que el legislador ha querido, en lo atinente a las nulidades, que sean discutidas en el mismo proceso que se originan, sopena de que precluya la oportunidad para hacerlo y que quede convalidada la actuación irregular.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *“es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta...”*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

“que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.””

Así las cosas, el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutante, en principio no sería procedente por no cumplir con el principio de taxatividad, por no expresar la causal invocada o no enmarcala dentro de ninguna de las causales establecidas en el *Art 133 del Código General del Proceso*, pero de la lectura de los hechos se puede establecer que lo que se pretende es se declare la nulidad por indebida notificación, causal que se encuentra consagrada en el *numeral 8*.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el *artículo 133 del C.G.P.*, aplicable a este caso por remisión expresa del *artículo 145 del C.P.T y S.S*, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Conforme al numeral 8 art 133 ibidem, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del decreto 806 del 2020 y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020, habla sobre la demanda y sus requisitos durante su vigencia:

“ARTICULO 6º DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, señaló la forma de notificación durante su vigencia a saber:

“ARTÍCULO 8º NOTIFICACION PERSONAL: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

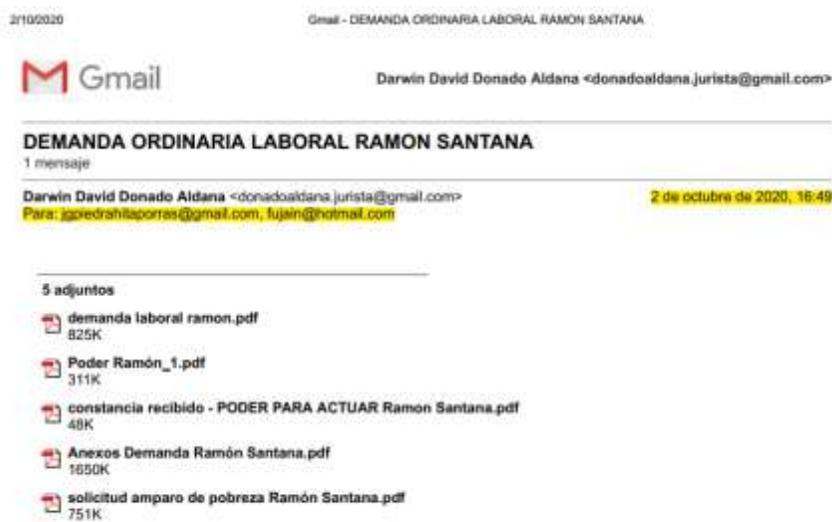
ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrara a estudiar si se cumplieron con los requisitos establecidos para lograr la notificación personal y para tal efecto tenemos:

De acuerdo a los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020, para lo que interesa en el caso bajo estudio se exigen los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar y además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de este Decreto.
2. Que sea ha remitido la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente a la presentación de la demanda al juzgado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Descendiendo al caso bajo estudio, observamos que en la demanda no se realizó la manifestación bajo juramento y no se señaló la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones a los demandados, pero, si podemos evidenciar que si fue remitido a los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda a esta Agencia Judicial que fue realizada el 2 de octubre del 2020 a los correos electrónicos indicados en la demanda; anexando la demanda, anexos de la misma, poder y la solicitud de amparo de pobreza y que a su vez que no requiere que el demandado emita un email diciendo que se acusa recibido, lo anterior quiere decir que si acredita lo establecido por el decreto, respecto al envío simultaneo de libelo introductorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 3/10/2020 5:25:41 p.m.

NUMERO RADICACION: **20011310500120200016300**

CLASE PROCESO: UNIDIVARTE

NUMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 238730 FECHA REPARTO: 3/10/2020 5:25:41 p.m.

TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACION: 3/10/2020 5:18:28 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 001 AGUACHICA

JUEZ / MAGISTRADO: CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

| TIPO ID | IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | PAIS |
|---------|----------------|----------------|-------------------|----------|
| 0001 | 110001 | RAMON ALBERTO | SANTANA QUINTERO | COLOMBIA |
| 0002 | 110002 | JOSÉ GUILLERMO | PIEDRAHITA PORRAS | COLOMBIA |
| 0003 | 110003 | JOSÉ MARÍA | TORTI SORIANO | COLOMBIA |
| 0004 | 110004 | JOSÉ GUILLERMO | PIEDRAHITA PORRAS | COLOMBIA |
| 0005 | 110005 | JOSÉ GUILLERMO | PIEDRAHITA PORRAS | COLOMBIA |

Archivos Adjuntos

| ARCHIVO | TITULO |
|---------------------------|---------------------------|
| demanda laboral ramon.pdf | demanda laboral ramon.pdf |

2020/10/03 15:25:41 p.m.

2020/10/03 15:25:41 p.m.

REPARTO JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
SERVIDOR JUDICIAL

Considera el despacho que la omisión o el incumplimiento de los requisitos adicionales que establece el decreto 806 del 2020, y especialmente sobre el envío de la demanda al demandado son irregularidades de carácter formal que debieron ser alegadas como excepción previa o mediante recurso de reposición dentro la oportunidad para hacerlo,

porque la falta de ese requisito conlleva a la inadmisión de la demanda, tal y como lo establece de manera expresa el mismo decreto en el inciso 4 del artículo 6:

“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Por otro lado, esta Agencia Judicial, considera que no es causal de inadmisión la omisión de informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 del 2020. El incumplimiento de los requisitos anteriores no conlleva inexorablemente a una indebida notificación, pues se tiene que son irregularidades, que deben corregirse con el empleo de los recursos pertinentes y si no se utilizan se entenderá saneada la informalidad y mal podría solicitarse declaración de nulidad por esa omisión.

Dicho lo anterior, se debe determinar si en efecto la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO**, no se enteró del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020), en el que ordena la notificación conforme al C.G.P y el Decreto 806 del 2020, circunstancia que de presentarse si debe acarrear nulidad.

Tenemos que cuando exista inconformidad sobre la forma en que se practicó la notificación personal a la parte demandada y si ésta se considera afectada deberá en primera medida manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los *artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*, de conformidad con el *Artículo 8 del decreto 806 del 2020*, para lo cual deberá probar que en realidad no le fue remitido el auto admisorio de la demanda, para la respectiva notificación personal.

Ahora bien, No es necesario o no se requiere que el demandado emita un email diciendo que acusa el recibido, basta con que el demandante acredite que con posterioridad al auto admisorio de la demanda, envió al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda para que se surta la notificación, lo anterior, porque la misma norma indica que podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo que no es obligatorio, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual el demandado deberá desvirtuar y demostrar que realmente no lo recibió.

En el caso bajo estudio, se tiene que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente bajo las reglas del decreto 806 del 2020 el día 28 de octubre del 2020, a las direcciones indicadas en el libelo introductorio fujain@hotmail.com y jppiedrahitaporras@gmail.com:

Ordinario laboral

Demandante: RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO

Demandando: INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO, JOSÉ GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS y FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL

Rad: 20-011-31-05-001-2020-000163-00

NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2020-00163

Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica
<j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 9:41

Para: jppiedrahita@porras@gmail.com <jppiedrahita@porras@gmail.com>; fujain@hotmail.com <fujain@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

1-DEMANDA RAMON A. SANTANA.pdf; 4-AUTO ADMITIENDO DEMANDA ORDINARIA 2020-00163-00 DECRETO 806 2020 AMPARO NUEVO.pdf;

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO

DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MARIA TORTI SORIANO Y JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA

RADICADO: 2020-00163

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE DEMANDA EJECUTIVA

En Aguachica-Cesar, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se remite ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL, TRASLADO DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO de fecha quince (15) de octubre de 2020, a los correos electrónicos fujain@hotmail.com y jppiedrahita@porras@gmail.com de INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MARIA TORTI SORIANO identificado con NIT N° 900939451-4 Y JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA, identificado con C.C N° 91294088 en condición de DEMANDADOS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO, con el objetivo de surtir la notificación personal, se le corre traslado de la demanda por el término legal de Diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre los hechos pretensiones de la demanda y exponga los motivos de su defensa._

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente acta por medio de mensajes de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el inciso 3 del art 8 del Decreto 806 del 2020.

Se les precisa que las partes podrán visualizar el proceso y las actuaciones de las mismas por el aplicativo TYBA.

RADICADO: 2020-00163.

Además, el servidor confirma la entrega del mensaje de datos:

28/10/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2020-00163

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/10/2020 9:42

Para: fujain@hotmail.com <fujain@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2020-00163;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fujain@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2020-00163

28/10/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2020-00163

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 28/10/2020 9:42

Para: jgpiedrahitaporras@gmail.com <jgpiedrahitaporras@gmail.com>

1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2020-00163;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jgpiedrahitaporras@gmail.com (jgpiedrahitaporras@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2020-00163

En este caso el despacho encontró que se daban los presupuestos para seguir con la actuación y tener por no contestada la demanda, como se dijo anteriormente, se demostró que le fue remitido el auto admisorio de la demanda el 28 de octubre del 2020 y de conformidad con el decreto plurimencionado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, presunción que no fue desvirtuada por la parte que alega la nulidad, el peticionario solo se limita a señalar que el despacho no constató el acuse de recibido y que no se debió dar por notificado, lo que conlleva a entender que en efecto el correo indicado en la demanda si corresponde a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO**.

Contrario a lo manifestado por el nulitante, si se constató el recibido del auto admisorio de la demanda, no aportándose al Despacho elementos normativos o facticos diferentes a los acaecidos en el proceso, que permitan reconsiderar la posición fijada y así decretar una nulidad.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CUMPLIR, con la notificación personal de **FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Ordinario laboral
Demandante: RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO
Demandando: INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO, JOSÉ GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS y
FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL
Rad: 20-011-31-05-001-2020-000163-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80b06bd002aad3888a20f83da571a3d16469c533ef1e0bfa5a3edf112bf2069d
Documento generado en 30/08/2021 08:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta Y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

Observa el Despacho que el demandado **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** contestó la demanda y el demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA** no contestó la demanda, en atención a lo anterior, el juzgado entrará a verificar si la contestación fue presentada dentro del término legal, respecto al demandado que contestó y verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,*

RESPECTO A: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION EL DESPACHO CONSIDERA:

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que las misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18,* el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

RESPECTO AL DEMANDADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, EL DESPACHO CONSIDERA:

En atención a que el demandado se notificó **PERSONALMENTE** del auto de fecha Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021) y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestará la demanda, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y consecuencia:

1. Fíjese la audiencia de que trata el artículo 77 *del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39,* denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem,* para el **Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.,** a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ**, C.C. 71.788.280 de Medellín y T.P. 131.284 del C.S.J., en los términos del memorial poder, como apoderado de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa774627d5127921937eb5be3abf21ae8b020a131f4e2acd1d456185f23eec02

Documento generado en 30/08/2021 08:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| DEMANDANTE | MAYRA LUZ PIZARRO CALABRIA |
| DEMANDADO | UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICADO | 20-011-31-05-001-2021-00108-00 |

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que no fue objetada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la actualización del crédito liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento y por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso., el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad y no ser objetada por la parte ejecutada.

Se ordena requerir a Bancolombia para que siga cumpliendo con la orden de embargo, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR, a la entidad financiera Bancolombia n los términos indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6e37329c0ad1355331d9d306852d5ff6482dfd23e43557661baf9c084cfb9d

Documento generado en 30/08/2021 08:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Treinta y Uno (31) Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la contestación de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la reforma de la demanda por parte de la parte demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*.
3. **FIJESE** para el día **Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; a la audiencia deben comparecer las partes, personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
4. Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación **LIFESIZE**, el Despacho les informa a las partes, que el enlace para ingresar a la audiencia será remitida mediante correo electrónico o **WHATSAPP**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA, por parte de la demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: Audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación **LIFESIZE**, el Despacho informa a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitida con anticipación a la realización de la audiencia mediante **correo electrónico** o **WHATSAPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito

Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2659fe0fc462b40787f8c7c8f29bd932f4ae6566be5bfadcf5fda1c6aec10192**
Documento generado en 30/08/2021 08:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital no se evidencia comunicación de la citación para la notificación personal enviada a las entidades demandadas conforme a los postulados del Artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia de los Artículos 291 y 292 del C.G.P; además se puede observar que **COOPERSALUD - COOPERATIVA DE LA RED DE SALUD y HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO CESAR** por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, sin que se haya surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que las demandadas contestaron la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) desde la notificación de este auto.

Una vez vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, no es posible proveer sobre ella al no encontrarse el proceso en la etapa establecida por el artículo 28 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR, por conducta concluyente a los demandados **COOPERSALUD - COOPERATIVA DE LA RED DE SALUD y HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO CESAR**, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001**

Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c057f64ac7702e65c323ee962751af650623b19ee468e785372cbf04513a6803

Documento generado en 30/08/2021 08:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>